



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, febrero cuatro de dos mil veintidós

PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO N° 09
PROCESO	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR- # 02
DENUNCIANTE	JULIANA MARCELA RAMIREZ ORTEGA
DENUNCIADO	RAUL ALBERTO BURGOS GONZALEZ
RADICADO	N° 05-001-31-10-008- 2021-00437-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	SEGUNDA
TEMAS Y SUBTEMAS	La Ley 1257 de 2008 en su artículo 16, que modifica el artículo 4° de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 1° de la Ley 575 de 2000, consagró que todo miembro víctima de agresiones, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.
DECISIÓN	CONFIRMA

Se decide el recurso de apelación oportunamente formulado por la apoderada del querellado **RAUL ALBERTO BURGOS GONZALEZ**, contra la resolución N° 094 proferida, en audiencia virtual, por la Comisaría de Familia Comuna Catorce – El Poblado de esta ciudad, dentro de las diligencias de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR denunciadas por la señora **JULIANA MARCELA RAMIREZ ORTEGA**.

ANTECEDENTES

El trámite inicia con la denuncia que eleva la señora Ramírez Ortega el 13 de junio del año anterior, solicitando medida de protección en contra del señor Burgos González, misma que le fue aceptada por La Permanencia de Comisaria grupo 1, disponiendo ésta prohibir el denunciado ejercer actos violentos contra dicha dama, que ingrese al lugar donde ella reside o se encuentre, ordenó el alejamiento de él a una distancia no menor de 300 metros; también se remitió a la señora Juliana Marcela a valoración por Medicina Legal, se solicitó protección y acompañamiento para ella por parte de la Policía, remitir las diligencias a la Fiscalía para su investigación, se advierte al querellado sobre las sanciones en que puede incurrir por su desobediencia y a la querellante los derechos que le asisten en el contexto que se denuncia, ordenó la notificación al demandado y remitir el asunto a la entidad competente.

Recibidas las diligencias por la Comisaria de Familia Comuna Catorce – El Poblado, en auto del 16 de junio de 2021, se avoca conocimiento, se cita a descargos al denunciado para el 8 de julio del año anterior, y se fija fecha para audiencia de pruebas y fallo para el 23 de agosto siguiente, oportunidad en que se realizó el decretó de pruebas y se definió de fondo el asunto.

En la oportunidad para alegar de conclusión, la apoderada de la denunciante expresa que solicita la fijación definitiva de la medida de protección de prohibir al agresor estar en lugares comunes con la denunciante, toda vez que esa conducta puede constituir un hecho de re victimización, se pide la declaratoria de responsabilidad del señor Burgos González ya que ha desplegado varias conductas de violencia durante 9 años que vivieron como pareja, y si bien solo se cuenta con 30 días para realizar la denuncia, ha de tenerse en cuenta que han existido hechos de violencia reiterados, como en el año 2020 en mayo, donde la señora acudió también a la comisaria, y el 13 de junio cuando fue a retirar sus cosas del lugar donde vivían, también fue agredida. La denunciante decidió terminar su relación y lo que se pide es que ratifique la medida de protección, se declare la responsabilidad del señor Raúl en la conducta de violencia intrafamiliar y se inste al denunciando a devolver bienes o pertenencias que aún están en el lugar donde habitaban.

Previamente a emitir la decisión de fondo, indica el Señor Comisario que siendo las 10:30 a.m., se vincula a la sala virtual el denunciado. Y acto seguido la abogada que lo representará, poder conferido en el acto y a quien se le reconoce la respectiva personería.

Seguidamente, el ente Administrativo mediante resolución N° 094 del 23 de agosto de 2021 desató la contienda, declarando responsable al señor Burgos González de los hechos de violencia intrafamiliar; ratificó las medidas de protección provisionales; lo conminó para que se abstuviera de realizar actos violentos por cualquier medio y no solo contra ella sino en contra de alguno de los miembros de su familia, bien en lugar públicos o privados o, en su lugar de trabajo; le ordenó hacer publicó el trámite por redes sociales, o cualquier medio en el que involucre la imagen de la demandante, También se solicitó protección temporal de la Policía para la señora Juliana, y ordenó a los involucrados someterse a terapia psicológica para la superación de conflictos; dispuso que la señora Ramírez Ortega ingresara, acompañada de policiales, al lugar donde residió con el denunciado a retirar sus pertenencias; advirtió al querellado sobre las sanciones por incumplimiento a las

medidas de protección.

LA IMPUGNACION:

La alzada se fundamenta en los aspectos indicados por la togada del denunciado, según alocución a minuto 43, y expuso que solamente fueron escuchados y tenidas en cuenta las pruebas presentadas por la denunciante, y que se analizaran los hechos que generan pues como el incumplimiento a la protección de los derechos del señor Burgos González, ya que este manifiesta tener otros argumentos y pruebas, ello en razón que la señora Juliana Marcela por terceras personas ha buscado agredirlo a él y tener algún acercamiento por terceras personas. Por último, indicó que la falta de conocimiento en el asunto, la lleva a limitarse a lo que se pruebe en el recurso.

PRUEBAS:

Se tuvo como medios de convicción sobre los sucesos constitutivos de violencia la denuncia formulada por la señora Ramírez Ortega – radicado 000002-0023728-21-000, el oficio dirigido a la Policía Nacional dando a conocer el trámite, copia del documento de identidad de la denunciante, la remisión a Medicina Legal, la solicitud de protección a la Policía y el envío al correo electrónico del denunciado de la decisión que avoca conocimiento para su notificación. Igualmente se tuvo como tal, la información allegada por el querellado, respecto de su imposibilidad de asistir a la diligencia de descargos por los quebrantos de salud que lo aquejaban.

En cuanto a los involucrados no hubo solicitud de prueba alguna.

CONSIDERACIONES LEGALES:

Se ha dicho que la violencia intrafamiliar está constituida por todas aquellas formas de relación dentro de la familia que tengan o puedan tener como resultado el daño físico, psíquico, sexual o social, incluyendo amenazas o agravios, ofensas o cualquier otra forma de agresión contra uno o varios de sus miembros. Así, la legislación colombiana contempla la violencia intrafamiliar como el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar. La Corte Constitucional, en su sentencia T- 382/94,

define la violencia intrafamiliar como *“cualquier trato cruel, degradante o que ocasione dolor y angustia en el ámbito corporal o espiritual”*.

La violencia intrafamiliar se expresa comúnmente mediante agresiones entre los cónyuges, donde por lo general la mujer es víctima de malos tratos por parte del esposo. El maltrato entre cónyuges constituye la mayor proporción de los episodios violentos al interior del hogar, seguido del maltrato infantil y las agresiones entre hermanos. La Constitución Política de Colombia, en su artículo 42, define a la familia como *“el núcleo fundamental de la sociedad, que se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio, o por voluntad responsable de conformarla.”* En el mismo artículo se señala que *“el Estado y la sociedad garantizarán la protección integral de la familia”*, y que cualquier forma de violencia al interior de ésta, será sancionada por la ley, dado que la violencia se considera destructiva de la unidad e integridad familiar.

Precisamente, en desarrollo de la preceptiva constitucional antes citada, el legislador, mediante la ley 294 de 1996, la Ley 575 de 2000 y la Ley 360 de 1997, ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales, proscribiendo cualquier comportamiento agresivo o violento. Este procedimiento especial aumenta los mecanismos de acción del Estado, en lo que tiene que ver con la protección de las personas que han sido víctimas de actos violentos o amenazas por parte de alguno de sus familiares o de terceros.

El artículo 4º de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 1º de la Ley 575 de 2000, consagró que toda miembro víctima de agresiones, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente. De paso el artículo 17, que modificó el 5º de la Ley 294 de 1996, modificado a la vez por el artículo 2º de la Ley 575 de 2000, dispuso que las medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar, si se determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia

motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar.

De ahí entonces que corresponda a esta juez de instancia determinar si conforme a las pruebas oportuna y eficazmente allegadas, le asiste razón al apelante en su inconformidad.

CASO CONCRETO.

Con apoyo en lo anterior es claro para el despacho que existe violencia intrafamiliar siempre y cuando cualquier forma de violencia sea considerada destructiva de la armonía y unidad familiar, y es allí donde las autoridades judiciales y administrativas deberán prevenir, corregir y sancionar toda forma de maltrato físico, verbal o psicológica contraria a la normativa. En los asuntos de violencia intrafamiliar es imprescindible aludir a los derechos de la mujer como víctima de violencia bajo la perspectiva de género – Sentencia T-338/18. Queremos con ello significar que no por canalizar el estudio del asunto bajo esta óptica, se pretenda en todo contexto determinar al varón como el único culpable de agresiones y malos tratos.

Es claro que la apelación se afina en la consideración que hace la togada del señor Burgos González respecto de que solo se tuvieron en cuenta las pruebas de la parte denunciante, y no las de su prohijado.

Sea lo primero advertir que el material probatorio del que se valió el funcionario administrativo, fue decretado de oficio conforme a los pliegos obrantes en el plenario, ya que como se evidencia y así lo advirtió aquel, por parte de los involucrados no se realizó solicitud alguna al respecto. Ahora bien, la única petición que atendió el Comisario fue la de un trámite anterior a fin de demostrar que la actitud agresiva venía dándose de tiempo atrás, tal fue el proceso con radicado 2-12676-202 del año 2020, que, si bien fue desistido por la denunciante, deja ver que el señor Raúl Alberto incurrió en hechos lesivos de la paz y sosiego doméstico.

Ahora bien, de conformidad con la Ley 294 de 1996, el artículo 13 prevé que el agresor podrá solicitar pruebas en la oportunidad para rendir descargos, pero si bien el señor Burgos González se excusó para no presentarse por estar padeciendo Covid – 19, no hizo el intento de que le fuera re agendada dicha diligencia.

Igualmente, no puede pasarse por alto que, aunque el agresor se hizo circunstante a la audiencia de pruebas y fallo, lo realiza ya empezada la misma y transcurrido buen tiempo de su iniciación – después de las 10:20 de la mañana. Proceder que permite sin lugar a dudas dar aplicación al canon 15 de la referida Ley, en cuanto que su falta de comparecencia da a entender que acepta los cargos en su contra, porque mírese como al momento de enlazarse tampoco presento ninguna justificación en la tardanza para que así el funcionario pudiera estudiar la posibilidad de fijar una nueva fecha.

A lo anterior se suma, que cuando se admite el presente recurso, decisión que constituye otra oportunidad para solicitar y allegar pruebas, tampoco hace pronunciamiento alguno ni allega documentos al respecto; y ello atendiendo que en la sustentación adujo la apoderada que el señor Raúl Alberto tenía otros argumentos y pruebas, los cuales brillan por su ausencia.

Entonces no es como lo aduce la apelante, que solo fueron tenidas en cuenta las pruebas aportadas por la denunciante, ocurre que la señora Juliana Marcela estuvo pendiente del trámite y de realizar las acciones que le competían, lo que no puede afirmarse del señor Burgos González, quien debidamente notificado de la acción y conociendo la fecha de la citación para descargos, pudo presentar excusa para no asistir; no obstante, pareciera como el restante trámite no fuera de su interés, pues como se dijo, no solicito le reprogramaran tal audiencia, y a la convocatoria de pruebas y fallo se presenta con una significativa tardanza.

Refiere la impugnante que su prohijado manifiesta tener otros argumentos y pruebas, pero como sabido es, hay oportunidades procesales para solicitar y aportar pruebas, que en asuntos como el que nos convoca y para el querellado se circunscriben a la diligencia de descargos, así como la audiencia de pruebas y fallo, pero es sumamente claro que el agresor dejó pasar esos momentos, no siendo procedente variar una decisión que tuvo su sustento en unas pruebas que por manera alguna fueron controvertidas o desvirtuadas por el otro extremo. Y es que en el entendido que el denunciado hubiese sido agredido, como lo quiere hacer ver su abogada, le asiste el mismo derecho y la misma vía que a la hoy denunciante, pues la ley lo faculta para elevar las denuncias respectivas en caso de sentirse agredido o ser víctima de violencia intrafamiliar por la señora Ramírez Ortega.

16

Colofón de todo lo anterior es determinar que la alzada no sale adelante, y este Despacho se permite reiterar que así las agresiones hayan cesado, o no sean de una alta gravedad, con este trámite se busca prevenir, corregir y sancionar los actos de agresión de cualquier índole, evitando el resquebrajamiento de las relaciones bien de pareja, ora familiares, para que los ciudadanos convivan en un ambiente de paz y tranquilidad, dando la importancia y relevancia que tiene la familia, así ya no se quiera convivir más con quienes están a nuestro lado.

Sin necesidad de más consideraciones, atendiendo que se evidencian argumentos, serios y contundentes de que la decisión apelada se encuentra ajustada a derecho, esta agencia de familia determina que se confirma íntegramente la resolución atacada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR INTEGRAMENTE la resolución N° 094 proferida por la Comisaría de Familia Comuna Catorce – El Poblado, el 23 de agosto de 2021, dentro del proceso de violencia intrafamiliar de los señores **JULIANA MARCELA RAMIREZ ORTEGA y RAUL ALBERTO BURGOS GONZALEZ.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a los involucrados por el medio más expedito, actuación a realizarse a través de sus canales digitales.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a su lugar de origen, una vez en firme la presente decisión.

NOTIFIQUESE


ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ

